



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), ocho de agosto de dos mil veintidós.

2021-00617

Mediante correo del pasado 9 de junio, el apoderado de la parte demandante solicita se autorice la notificación por aviso, allegando para tales fines constancia de entrega de las diligencias de notificación personal a la parte la demandada expedida por la empresa *SERVIENTREGA*. Revisada la documentación antes mencionada, la misma no está acorde con el Decreto 806 de 2020, vigente al momento de las diligencias de notificación, ni tampoco con la Ley 2213 de 2022, actualmente vigente. Teniendo en cuenta que las notificaciones se rigen por las nomas antes descritas y, las diligencias llevadas a cabo por la parte interesada fueron realizadas conforme al Código General de Proceso, no se accede a la notificación por aviso peticionada. Por lo tanto, deberá notificar a la señora **LILLIAM JOHANNA LONDOÑO ZAPATA**, con el envío de la demanda, anexos, auto inadmisorio, subsanación y admisión, debidamente cotejados, a la dirección autorizada en auto del 19 de abril de 2022.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto interlocutorio Nro. 015 del 20 de enero de 2022, en el entendido que se trata de una demanda de **Disolución de la Existencia de la Unión Marital de Hecho**. Así mismo, que el nombre de la demandante es **LILLIAM JOHANNA LONDOÑO ZAPATA** y no **LILIAM JOHANNA LONDOÑO ZAPATA**, como erróneamente se anotó.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.-

